

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-107/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, dictada en el Juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-107/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado:

"A) La omisión en que han incurrido respecto al pago retroactivo de mi pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, con sus respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado durante dicho periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, que deben hacer en cumplimiento al acuerdo de cabildo número [REDACTED] de fecha 11 de enero del año en curso (2023), que me concedió la pensión por viudez...

B) De igual forma, señalo como acto reclamado la omisión en que han incurrido las autoridades responsables, en el sentido de que han omitido realizar

las actualizaciones sobre el monto de la pensión por viudez que se me viene cubriendo actualmente, toda vez que solo se me empezó a cubrir, a partir del 11 de enero de 2023, en razón del 90% tomando como base el último salario que percibía mi finado esposo en el mes de noviembre de 2020, sin que se hayan tomado en consideración y aplicado las mejoras e incrementos salariales que dicho salario sufrió durante el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023.

C) La omisión de dar trámite administrativo al interior del Organismo demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, mismo trámite que le fue solicitado por la suscrita a la Directora General y a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del SAPAC, mediante escrito presentado en esas oficinas, con fecha 17 de marzo del año en curso (2023), como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que les corresponde realizar de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales a las autoridades demandadas.

Autoridades demandadas	Directora General del Sistema de Agua Potable y
demandadas	o Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y
demandada	o Jefa de Departamento de Recursos Humanos del
SAPAC.	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Actora, demandante	
promoviente:	o
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de Justicia Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la materia:	o

Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

Ley del Servicio Civil *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Reglamento de Pensiones *de Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*

Código Procesal Civil *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del ocho de junio dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Mediante acuerdos de fechas trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las demandadas contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la actora, para que en el plazo de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.³

CUARTO. Mediante auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora desahogando la vista dada por el plazo de tres días⁴; así mismo, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés se determinó que la actora no amplió su demanda

¹ Fojas 1 a 8.

² Fojas 29 a 33.

³ Fojas 60 a 62 y 79 a 81.

⁴ Foja 91.

dentro del plazo señalado; por ello, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para las partes.⁵

QUINTO. Por consecuencia, mediante resolución del once de octubre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁶

SEXTO. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia. Destacando que solo la actora presentó sus alegatos por escrito. Citándose a las partes a oír sentencia.⁷ No obstante, se regularizó el procedimiento el siete de marzo de dos mil veinticuatro⁸; y, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia⁹. Esta actuación fue notificada en la lista del veintinueve de mayo.¹⁰

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — omisión de pago de prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por viudez—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo, toda vez que la actora está pensionada. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes le imputa los actos —DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

⁵ Foja 148.

⁶ Fojas 156 a 159.

⁷ Fojas 175 a 176.

⁸ Foja 184.

⁹ Foja 190.

¹⁰ Foja 191.



Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Federal*; 109 bis de la *Constitución Local*; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a) y n), y 26 de la *Ley Orgánica*.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora, señaló como actos impugnados:

"A). La omisión en que han incurrido respecto al pago retroactivo de mi pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, con sus respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado durante dicho periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, que deben hacer en cumplimiento al acuerdo de cabildo número S- [REDACTED] de fecha 11 de enero del año en curso (2023), que me concedió la pensión por viudez.

Cade precisar que dicha pensión me fue concedida mediante acuerdo de Cabildo número [REDACTED] de fecha 11 de enero del año en curso (2023), en el que se decretó se me concediera la pensión por viudez como esposa del finado trabajador [REDACTED] [REDACTED] en el cual se ordenó que dicha pensión se me debe cubrir a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del trabajador, pensión que por disposición expresa de la ley conforme al artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, debe ser cubierta en forma retroactiva desde la fecha de fallecimiento del trabajador, en este caso, desde la fecha del fallecimiento de mi finado esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el 21 de noviembre de 2020, siendo trabajador en activo del organismo demandado, sin que hasta esta fecha se me haya pagado la citada pensión sus incrementos y prestaciones en forma retroactiva por el periodo ya precisado; aclarando que dicha pensión se me empezó a cubrir en forma ordinaria pero incompleta a partir del día 11 de enero del año 2023, estando pendiente el pago de la pensión en forma retroactiva, del periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, el pago del aguinaldo proporcional relativo al mismo periodo, así como sus respectivos incrementos porcentuales que se hayan dado al salario en ese periodo.

B). De igual forma, señalo como acto reclamado la omisión en que han incurrido las autoridades responsables, en el sentido de que han omitido realizar las actualizaciones sobre el monto de la pensión por viudez que se me viene cubriendo actualmente, toda vez que solo se me empezó a cubrir, a partir del 11 de enero de 2023, en razón del 90% tomando como base el último salario que percibía mi finado esposo en el mes de noviembre de 2020, sin que se hayan tomado en consideración y aplicado las mejoras e incrementos salariales que dicho salario sufrió durante el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

C). La omisión de dar trámite administrativo al interior del Organismo demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, mismo trámite que le fue solicitado por la suscrita a la Directora General y a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del SAPAC, mediante escrito presentado en esas oficinas, con fecha 17 de marzo del año en curso (2023), como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que les corresponde realizar de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales a las autoridades demandadas.

Así mismo, se precisa que los actos reclamados consisten en ACTOS OMISIVOS por parte de las autoridades responsables.”.

Sin embargo, en esta sentencia **se tiene como acto impugnado:**

“La omisión de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir el acuerdo de pensión por viudez [REDACTED] que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹¹

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas no opusieron causas de improcedencia o de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

¹¹ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

Las autoridades demandadas, opusieron como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

"I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. En razón de que, de lo expuesto por el demandante, no se advierte que la autoridad demandada haya desplegado una conducta en perjuicio de los derechos humanos y/o procesales del actor, la cual sea motivo para incoar el presente juicio en contra de la moral que represente."

Es **infundada**, porque la actora sí tiene legitimación activa, toda vez que le fue expedido el acuerdo de pensión por viudez [REDACTED]; el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; y, comparece ante este Tribunal señalando que las autoridades han sido omisas en cumplir este acuerdo de pensión.

B) OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

"II.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Ello en virtud de que del escrito de demanda se observa la carencia de circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que pretende probar el demandante, con lo cual coloca a la suscrita en un franco estado de indefensión."

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

C) INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

"III.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia laboral la substanciación del presente juicio; toda vez que la acción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

se sustenta en talón de recibo de pago y por lo cual deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicito se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que compete, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.”

Es **infundada**, porque [REDACTED] acude a este Tribunal en su condición de pensionada por viudez del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, Morelos; mediante el acuerdo [REDACTED] el cual fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹²

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 153/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como **una relación de autoridad a gobernado**, pues este organismo público puede crear,

¹² https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf



modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Esto, se encuentra establecido en la jurisprudencia con el rubro y texto:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”¹³

De ahí, lo infundado de la incompetencia por materia planteada.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del

¹³ Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia.

derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

VI. DIFERENCIA ENTRE “ACTOS NEGATIVOS” Y “ACTOS OMISIVOS”.

A fin de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba, se hace el análisis de lo que es un acto negativo y un acto omisivo.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹⁵

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

¹⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁵ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹⁶*

Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar los actos que reclama.

VII. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO OMISIVO.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

¹⁶ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."¹⁷

(Ya transcrita)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

*Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."*¹⁸

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a CXC/2007. Página: 386.

¹⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de



A la actora, le fue concedida su pensión por viudez del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, Morelos; mediante el acuerdo [REDACTED] que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹⁹ El cual, es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN PCR VIUDEZ A FAVOR DE LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] DEL FINADO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 776/2021.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del finado [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Operación, del 23 de septiembre del 1992 al 21 de noviembre del 2020, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Viudez, deberá cubrirse al 90% de la última percepción que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, en términos de lo que establece el inciso b) respecto de la cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público previsto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

¹⁹ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

SÍNDICA MUNICIPAL

CC. REGIDORES:

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Del contenido del acuerdo de pensión por viudez otorgado a la parte actora, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con el pago de este acuerdo son: el titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. Por así disponerlo en los artículos transitorios Segundo y Tercero del mismo acuerdo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Correspondiéndole al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, el pago de las pensiones de los servidores públicos adscritos a ese organismo descentralizado. Por así disponerlo el artículo 53²⁰, del *Reglamento de Pensiones*.

No es obstáculo que en este proceso jurisdiccional no se llamó a juicio a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; porque, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 1, fracción IV, del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, depende jerárquicamente de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que su demostración queda sujeta a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe.

²⁰ ARTÍCULO 53. El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente.

Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

*esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.*²¹

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el acuerdo de pensión por viudez otorgado a la parte actora.

A pesar de que la carga de la prueba de los actos impugnados no corresponde a la parte actora, ésta demostró que realizó la solicitud de pago, ya que exhibió el escrito de petición dirigido a la directora general del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual puede ser consultado en la página 26 del proceso. A través del que solicitó se le pagara su pensión de forma retroactiva del período comprendido del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020) al diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), con sus respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado durante dicho período, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley le corresponde. Escrito que fue presentado en la oficialía de partes de dicho organismo descentralizado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este contexto, está demostrado que existen dos disposiciones que obligan a las demandadas a pagar la pensión por viudez; siendo la primera disposición el mismo acuerdo de pensión por viudez y, la segunda, el artículo 53²², del *Reglamento de Pensiones*.

Por lo que se procede a analizar cada prestación que reclama la actora, a fin de poder determinar si las autoridades demandadas demuestran la excepción de pago que opusieron.

VIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Así mismo, esta sentencia se resolverá con perspectiva de género, porque quien promueve este juicio es una mujer, que está reclamando el derecho a que se le pague su pensión por viudez; es decir, está demandando un beneficio de seguridad social, que va a repercutir en su sustento presente y futuro.

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010 Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

²² ARTÍCULO 53. El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente.

Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”²³

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país

²³ Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1ª. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.

impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

24

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.”*²⁵

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional

²⁴ Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

²⁵ Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita." ²⁶

IX. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En caso de ser necesario, se realizará una protección reforzada supliéndose la queja deficiente, porque en el caso, la actora [REDACTED] [REDACTED], es [REDACTED]

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), con el rubro y texto:

²⁶ Registro digital: 2008544; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383; Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”²⁷

X. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandante, cónyuge supérstite, alega violaciones a sus derechos humanos y garantías constitucionales por parte de las autoridades responsables, en relación con el pago retroactivo de su pensión por viudez.

Invoca los artículos 1º, 5º, 14 y 16 constitucionales, para sostener que las autoridades responsables han vulnerado sus derechos humanos al:

²⁷ Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Comun, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.

- Omitir el pago retroactivo de la pensión por viudez desde la fecha del fallecimiento de su esposo.
- No aplicar los incrementos correspondientes a los años 2021 (15%), 2022 (22%) y 2023 (20%) al monto de la pensión.
- Limitar el pago de la pensión a partir del 11 de enero de 2023, calculándola sobre el último salario del finado sin considerar actualizaciones e incrementos.
- No cubrir el aguinaldo correspondiente al periodo retroactivo.

La demandante sostiene que las autoridades, al omitir el pago retroactivo y los incrementos de la pensión, incumplen su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privándola del goce de una prestación establecida por ley como derecho adquirido.

Alega, que la omisión en el pago retroactivo y la falta de aplicación de incrementos constituyen una privación del producto del trabajo de su finado esposo, violentando el principio constitucional que prohíbe tal privación sin resolución judicial.

Argumenta que la omisión de las autoridades carece de fundamentación y motivación, violentando así sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por estas razones, solicita:

1. Se conceda la procedencia de la acción instaurada.
2. Se determinen lineamientos específicos para que la autoridad responsable:
 - a) Dé trámite inmediato a la petición de pago.
 - b) Cubra el pago de la pensión por viudez de forma retroactiva a la fecha del fallecimiento del esposo.
 - c) Aplique los incrementos y actualizaciones correspondientes.
 - d) Pague el aguinaldo del periodo retroactivo.

En conclusión, la demandante sostiene que las omisiones de las autoridades responsables constituyen una violación continuada de sus derechos humanos, específicamente los derechos de petición, legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta y expedita. Razón por la que solicita la intervención judicial para remediar estas violaciones y asegurar el cumplimiento de sus derechos adquiridos como

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

beneficiaria de una pensión por viudez.

Por su parte, **las autoridades demandadas** contestaron las razones de impugnación, en los siguientes términos:

Argumentan la improcedencia de las pretensiones de la actora y expone diversas defensas legales.

Sostienen que los argumentos de la actora son inoperantes debido a:

- Falta de especificidad en cuanto al perjuicio causado por el acto impugnado.
- Omisión en señalar las porciones normativas transgredidas.
- Carencia de un texto circunstanciado que exponga claramente la conducta de la autoridad que lesiona los derechos del actor.

Para respaldar este argumento, cita la tesis aislada con registro digital 204211, titulada "AGRAVIOS INOPERANTES".

Argumentan la improcedencia de la demanda contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC) basándose en que:

- El acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por el SAPAC.
- El SAPAC carece de facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados.
- Citan los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interior del SAPAC para demostrar las limitaciones en las atribuciones del organismo.

Las demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio argumentando que no tienen el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado.

Invocan el principio de que las autoridades sólo pueden actuar de acuerdo con las facultades y atribuciones expresamente establecidas en la ley. Se hace referencia al artículo 3º de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo* para respaldar este argumento.

Argumentan que las alegaciones de la actora sobre violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales son imprecisas y carecen de fundamento específico. Sostienen que:

- a) La actora no explica cómo se violan estos preceptos constitucionales.
- b) Hay una falta de relación entre los hechos alegados y las supuestas violaciones constitucionales.

Para respaldar este argumento, citan la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Por lo que se concluye que, la parte demandada, busca que se declaren inoperantes las razones de impugnación de la actora, se sobresea el juicio en lo que respecta al SAPAC, y se reconozca la improcedencia de la demanda basándose en la falta de atribuciones legales y la insuficiencia en la argumentación del actor sobre las supuestas violaciones constitucionales.

Una vez resumidas las razones de impugnación y su contestación, se hará el análisis de cada una de las prestaciones reclamadas, a fin de poder determinar su legalidad.

XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones:

"A). Como consecuencia inmediata de los actos omisivos que se reclaman, demando se me cubra el pago retroactivo de mi pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, con sus respectivos incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, conceptos que salvo error aritmético ascienden a las siguientes cantidades:

I. Pensión retroactiva se reclama la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] relativa al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, en la cual se encuentran considerados los incrementos RELOS porcentuales al salario mínimo acontecidos durante dicho periodo.

Esta cantidad se deriva de lo siguiente:

-Del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 (41 días) -----

Salario mensual del trabajador finado [REDACTED]
la pensión se concedió a un 90% que arroja [REDACTED] mensuales,
se obtiene un salario diario de [REDACTED] multiplicado por 41 días).

-Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (12 meses) -----

(en 2021 el incremento salarial fue del 15%,
aplicado a la pensión de [REDACTED]
arroja una pensión mensual de [REDACTED] multiplicado por 12
meses).

-Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (12 meses) -----

(en 2022 el incremento salarial fue del 22%,
aplicado a la pensión de [REDACTED]
arroja una pensión mensual de [REDACTED], multiplicado por 12
meses).

-Del 1 al 10 de enero de 2023 (10 días) -----

(en 2023 el incremento salarial fue del 20%,
aplicado a la pensión de [REDACTED]
arroja una pensión mensual de [REDACTED]
se obtiene un salario diario de [REDACTED] multiplicado por 10 días).

II.- Aguinaldos correspondientes a los años 2021 y 2022, se
reclama la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que me
corresponden por disposición de la ley y que el Sistema de Agua
Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos,
omitió cubrir a la suscrita.

Esta cantidad se deriva de lo siguiente:

-Aguinaldo 2021, tres meses de salario ([REDACTED] mensuales) -

-Aguinaldo 2022, tres meses de salario [REDACTED] mensuales) -

III.- La cantidad que resulte de las diferencias salariales de pensión,
una vez hecha la actualización conforme a los incrementos
porcentuales del salario mínimo que debieron aplicarse desde la
fecha del fallecimiento de mi finado esposo, y que deben ser por el
período comprendido del 11 de enero de 2023 (fecha en que se me
empezó a cubrir la pensión), a la fecha en que se dé cumplimiento
a la resolución definitiva que se dicte en el presente juicio, toda vez
que de haberse realizado dichas actualizaciones, el monto de la
pensión mensual que se me debe estar cubriendo en la actualidad
debe ser de [REDACTED]

[REDACTED] y no la cantidad de
[REDACTED] que indebidamente se me viene cubriendo, como lo
acredito con los recibos de nómina que se anexan a la presente
demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior se reclama porque así lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y por así haberse ordenado y autorizado en el acuerdo de Cabildo en sesión ordinaria de fecha 11 de enero del 2023, como lo acredito con la copia certificada que se anexa de dicho acuerdo.

B). Reclamo se le dé trámite a mi solicitud de pago de pensiones retroactivas, que hice por escrito a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 17 de marzo de 2023.

C). Se ordene a las autoridades responsables realicen la actualización del monto de la pensión por viudez que se me viene cubriendo, en la cual se reflejen los incrementos salariales que ha sufrido porcentualmente el último salario que percibía mi finado esposo, desde la fecha de su fallecimiento a la presente fecha y una vez realizadas las actualizaciones, se me cubra el pago de las diferencias que resulten.

D).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades responsables a dar trámite a mi solicitud de pago que les hice por escrito y se les condene al pago inmediato de mi pensión por viudez en forma retroactiva, que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, con sus respectivos incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, ya que a la fecha y sin justificación alguna, las autoridades responsables han sido omisas y no me han realizado dicho pago."

Las autoridades demandadas, dieron respuesta a estas prestaciones de la siguiente forma:

"A). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha dado cumplimiento al pago de la pensión de forma retroactiva del periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, respecto del pago de aguinaldo proporcional, así como sus respectivos incrementos porcentuales que se hayan dado al salario en ese periodo, tal y como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.

En ese sentido, resulta totalmente improcedente cualquier pretensión que el hoy parte actora buscara; ello en atención a que la autoridad que represento no emitió, ni ha omitido el acto impugnado, de ahí la improcedencia de satisfacer las pretensiones del hoy actor, pues dichos actos son inexistentes por cuanto hace a la autoridad que el suscrito represento, ello en atención de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho

a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados, siempre y cuando afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales y la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es en el caso que nos ocupa que en la pretensión realizada de manera ambigua no sobreviene ninguna documental que indique o haga referencia a mi representada con la vinculación para realizar los pagos que reclama.

B).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ha realizado el trámite administrativo al interior del organismo respecto del pago retroactivo de la pensión por viudez y prestaciones que corresponden; por lo cual, queda de manifiesto que no somos omisos en lo establecido en el escrito de la actora de fecha 17 de marzo de 2023.

C). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha dado cumplimiento a realizar las actualizaciones sobre el monto de la pensión por viudez, tal y como lo acredita con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados por concepto de la pensión de referencia al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.

D).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; en razón de que la parte actora no vierte la justificación por las que se impugna los actos que señala en su escrito de demanda, ni mucho menos algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo y sean producidos u omitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”

Se procede al análisis de cada prestación que reclama la actora.

A) PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ DEL PERÍODO DEL 21²⁸ DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 10 DE ENERO DE 2023.

Las autoridades demandadas dijeron que ya habían pagado esta prestación.

²⁸ Debe decir 22 de noviembre de 2023, porque el [REDACTED] falleció el 21 de noviembre de 2020 y, el Artículo Segundo del Acuerdo de Pensión establece que la pensión debe pagarse a partir del día siguiente al fallecimiento.

Para acreditar su excepción de pago, exhibieron los recibos de nómina a favor de [REDACTED], con los números de folio fiscal:

- Folio fiscal [REDACTED] -
[REDACTED] De fecha 28 de febrero de 2023. Del período de pago: 27/Ene/2023 al 23/Feb/2023. Por los conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED]
[REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED].
[REDACTED] RETROACTIVO POR JUB Y PENSIÓN [REDACTED]
Haciendo la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]).²⁹
- Folio fiscal [REDACTED] -
De fecha 31 de marzo de 2023. Del período de pago: 24/Feb/2023 al 23/Mar/2023. Por los conceptos de: [REDACTED]
JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED] [REDACTED] OTRAS
PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la
cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]).³⁰
- Folio fiscal [REDACTED] -
[REDACTED] De fecha 03 de mayo de 2023. Del
período de pago: 24/Mar/2023 al 20/Abr/2023. Por los
conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED]
[REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED]
Haciendo la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED].
[REDACTED]).³¹
- Folio fiscal [REDACTED] -
De fecha 30 de mayo de 2023. Del período de pago:
21/Abr/2023 al 18/May/2023. Por los conceptos de: [REDACTED]
JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED] [REDACTED] OTRAS
PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la
cantidad total de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]).³²
- Folio fiscal [REDACTED] -
De fecha 21 de junio de 2023. Del período de pago:
19/May/2023 al 15/Jun/2023. Por los conceptos de: [REDACTED]

²⁹ Fojas 54 y 73.

³⁰ Fojas 55 y 74.

³¹ Fojas 56 y 75.

³² Fojas 57 y 76.

JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED] OTRAS
PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la
cantidad total de [REDACTED]

).³³

Documentos públicos que, al no haber sido impugnados, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, que, del veintisiete (27) de enero al quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la actora le fue pagada la pensión por viudez a razón de [REDACTED]

[REDACTED]; y que recibió la parte proporcional de la pensión del once (11) al veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); es decir, **se le pagó a la actora por la [REDACTED] por [REDACTED] desde el once (11) de enero al quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a razón de [REDACTED], mensuales.**

Por tanto, no está demostrado que a la actora le hayan pagado la pensión de viudez como dispone el Artículo Segundo del acuerdo de pensión, que establece:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Viudez, deberá cubrirse al 90% de la última percepción que hubiere gozado el pensionado, **debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento**, en términos de lo que establece el inciso b) respecto de la cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público previsto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”*

(Énfasis añadido)

[REDACTED], **falleció el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como está demostrado en el acta de defunción con identificador electrónico [REDACTED], que puede ser consultada en la página 24

³³ Fojas 57 y 76.

del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

En consecuencia, es ilegal la omisión de las autoridades demandadas, porque existe una condición de actualización que coloca a las autoridades en la obligación de proceder que exige el gobernado; en este caso, el acuerdo de pensión, en su Artículo Segundo, les constreñía a pagar la pensión por viudez a partir del día siguiente al fallecimiento de [REDACTED], que fue el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No es correcto lo que solicita la actora de que se le pague la [REDACTED] por [REDACTED] a partir del día de fallecimiento de [REDACTED], que fue el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020); porque el Artículo Segundo del Acuerdo de Pensión, obliga a las autoridades demandadas a pagar la [REDACTED] por [REDACTED] a partir del día siguiente al fallecimiento de [REDACTED].

Por ello, **se condena** a las autoridades demandadas al pago de la [REDACTED] por [REDACTED] a partir del día siguiente al fallecimiento de [REDACTED] que fue el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020); por lo cual **deberán pagar la [REDACTED] por [REDACTED] a partir del veintidós de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

El monto será fijado posteriormente, cuando se analicen los incrementos al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos entre los años dos mil veinte y dos mil veintitrés (2023).

B) INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE ACUERDO AL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

La actora solicita:

*“A). Como consecuencia inmediata de los actos omisivos que se reclaman, demando se me cubra el pago retroactivo de mi [REDACTED] por [REDACTED] que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, **con sus respectivos incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo**, así como el pago del aguinaldo*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, conceptos que salvo error aritmético ascienden a las siguientes cantidades:..."

De su lectura se puede ver que solicita se le pague de forma retroactiva su pensión con sus respectivos *incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo.*

El Artículo Tercero del Acuerdo de Pensión, establece:

"ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos**, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos."

(Énfasis añadido)

Por tanto, debe entenderse los *"incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo"*, en términos de lo que dispone el Artículo Tercero del Acuerdo de Pensión, antes transcrito; es decir, los incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo, debe interpretarse como el incremento al aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Además de que, la actora, no precisó otros incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo.

La actora solicitó que se aplicaran los incrementos correspondientes a los años 2021 (15%), 2022 (22%) y 2023 (20%) al monto de la pensión.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de sus actuaciones.

No obstante que la actora solicita el incremento porcentual hasta el año dos mil veintitrés (2023), en atención a la protección reforzada propia de este asunto, se analizará también el incremento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en el año dos mil veinticuatro (2024).

Es fundado lo que señala la parte actora, con los siguientes alcances.

PENSIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020.

En el año 2020, la percepción salarial de [REDACTED]

[REDACTED], era de [REDACTED]

[REDACTED] como se demuestra con la constancia expedida por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el Artículo Segundo del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] [REDACTED] de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se determinó que la pensión debe otorgarse al 90% de la última percepción que hubiese gozado el finado³⁴.

Si la última percepción salarial que tuvo [REDACTED]

[REDACTED] fue de [REDACTED]

PESOS 16/100 M. N.); entonces, el 90% de esta cantidad es:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] falleció el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), como está demostrado en el acta de defunción con identificador electrónico [REDACTED] que puede ser consultada en la página 24 del proceso.

El día siguiente a su fallecimiento es el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020). De esta fecha al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), existen treinta y nueve (39) días.

Por lo que se condena al pago de cuarenta (40) días del año 2020.

Si mensualmente debe pagarse [REDACTED]

[REDACTED]; entonces, se divide esta cantidad entre 30, para poder determinar lo que corresponde al pago de un día de pensión; lo que arroja la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Cantidad que, multiplicada por los cuarenta (40) días, da como resultado: [REDACTED]

[REDACTED]

INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL

³⁴ ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Viudez, deberá cubrirse al 90% de la última percepción que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, en términos de lo que establece el inciso b) respecto de la cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público previsto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2021.

En relación con el monto de la pensión el Artículo Tercero del Acuerdo de Pensión³⁵ estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.³⁶

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la *Constitución Federal*, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte³⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán

³⁵ ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

³⁶ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

³⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508587&fecha=23/12/2020

publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2022.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno³⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 9% (NUEVE POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2023.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós³⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (DIEZ POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

³⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DO211208.pdf

³⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

*“**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL AÑO 2024.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés⁴⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

Razones por las que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse en la pensión de la actora para los años 2021, 2022, 2023 y 2024, es el siguiente:

⁴⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, criterio que comparte este órgano colegiado, que a la letra dice:

“MONTA INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”⁴¹

Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año dos mil veintiuno (2021), es del 15% (QUINCE POR CIENTO); para el dos mil veintidós (2022), 22% (VEINTIDÓS POR CIENTO), y, para el dos mil veintitrés (2023), 20% (VEINTE POR CIENTO).

Se procede a hacer el cálculo de las pensiones que debieron pagar las autoridades demandadas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

⁴¹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PERÍODO	TOTAL
Del 22 ⁴² de noviembre al 31 de diciembre de 2020 (40 días) (Salario mensual del trabajador finado [REDACTED], la pensión se concedió al 90%, que arroja la cantidad de [REDACTED] mensuales el salario diario es [REDACTED] multiplicado por 40 días)	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (12 meses) En 2021 el incremento al salario mínimo fue del 6%, aplicado a la pensión de [REDACTED], arroja la cantidad mensual de [REDACTED] mensuales, multiplicado por 12 meses)	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (12 meses) En 2022 el incremento al salario mínimo fue del 9%, aplicado a la pensión de [REDACTED] arroja la cantidad mensual de [REDACTED] mensuales, multiplicado por 12 meses)	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (12 meses) En 2023 el incremento al salario mínimo fue del 10%, aplicado a la pensión de [REDACTED], arroja la cantidad mensual de [REDACTED] mensuales, multiplicado por 12 meses)	\$206,512.15
Del 1 de enero al 31 de septiembre de 2024 ⁴³ (9 meses) En 2024 el incremento al salario mínimo fue del 6%, aplicado a la pensión de [REDACTED] arroja la cantidad mensual de [REDACTED] mensuales, multiplicado por 9 meses)	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la cantidad total por concepto de **pensión mensual** de la actora es la cantidad total de [REDACTED]. Cantidad obtenida salvo error u omisión involuntarias.

A esta cantidad debe restársele los pagos realizados a la actora desde el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por lo que, las autoridades demandadas deberán acreditar, en la ejecución de sentencia, los pagos realizados.

Así mismo, las autoridades demandadas deberán seguir pagando la

⁴² Día siguiente al fallecimiento de [REDACTED]. En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

⁴³ Mes en que se emite esta sentencia.

pensión mensual a la actora, conforme al aumento porcentual que tenga el Salario Mínimo aplicable al Estado de Morelos.

AGUINALDO DE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023.

La actora solicitó que se le pagara el aguinaldo de los años dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), a razón de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], respectivamente.

Las autoridades demandadas manifestaron que ya le habían pagado esta prestación. Para acreditar su excepción de pago, exhibieron los recibos de nómina a favor de [REDACTED] con los números de folio fiscal:

- Folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] De fecha 28 de febrero de 2023. Del período de pago: 27/Ene/2023 al 23/Feb/2023. Por los conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED]
[REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED]
[REDACTED] RETROACTIVO POR JUB Y PENSIÓN [REDACTED].
Haciendo la cantidad total de [REDACTED]

.44

- Folio fiscal [REDACTED]
De fecha 31 de marzo de 2023. Del período de pago: 24/Feb/2023 al 23/Mar/2023. Por los conceptos de: [REDACTED]
JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED] [REDACTED] OTRAS
PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la
cantidad total de [REDACTED]

.45

- Folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] De fecha 03 de mayo de 2023. Del período de pago: 24/Mar/2023 al 20/Abr/2023. Por los conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED]
[REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED]
Haciendo la cantidad total de [REDACTED]

1.

.46

- Folio fiscal [REDACTED]

⁴⁴ Fojas 54 y 73.

⁴⁵ Fojas 55 y 74.

⁴⁶ Fojas 56 y 75.

De fecha 30 de mayo de 2023. Del período de pago: 21/Abr/2023 al 18/May/2023. Por los conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED]. [REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la cantidad total de [REDACTED]

).⁴⁷

– Folio fiscal [REDACTED]

De fecha 21 de junio de 2023. Del período de pago: 19/May/2023 al 15/Jun/2023. Por los conceptos de: [REDACTED] JUBILACIÓN y PENSIÓN [REDACTED] 15. [REDACTED] OTRAS PERCEPCIONES DE PENSIÓN [REDACTED] Haciendo la cantidad total de [REDACTED]

).⁴⁸

Documentos públicos que, al no haber sido impugnados, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, que, del veintisiete (27) de enero al quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la actora le fue pagada la pensión por viudez a razón de [REDACTED]

[REDACTED]; y que recibió la parte proporcional de la pensión del once (11) al veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); con estas documentales solamente está demostrado que **se le pagó a la actora la pensión por viudez desde el once (11) de enero al quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a razón de [REDACTED]**

mensuales.

Por tanto, no está demostrado que a la actora le hayan pagado el aguinaldo de los años dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022).

Razón por la que se procede a determinar el pago que deben realizar las autoridades demandadas:

El primer párrafo del artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, establece que los servidores públicos tienen derecho al pago de aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

⁴⁷ Fojas 57 y 76.

⁴⁸ Fojas 57 y 76.

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado...*

Por lo que se procede a realizar el cálculo del aguinaldo que debieron pagar las autoridades demandadas en los años 2021 y 2022. Así como el aguinaldo del año 2023, en atención a la protección reforzada propia de este asunto. No se analizará el aguinaldo del año 2024, porque todavía no se cumple con la condición para su condena, ya que no se ha completado este año.

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	DÍAS	TOTAL
2021		90	
2022		90	
2023		90	
TOTAL			

El aguinaldo de los años dos mil veintiuno (2021) al año dos mil veintitrés (2023), asciende a la cantidad total de
). Cantidad obtenida salvo error u omisión involuntarias.

Así mismo, las autoridades demandadas deberán seguir pagando el aguinaldo a la actora, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, en tanto tenga su calidad de pensionada.

DIFERENCIAS SALARIALES DE LA PENSIÓN.

La actora solicitó que:

*“III.- La cantidad que resulte de las diferencias salariales de pensión, una vez hecha la actualización conforme a los incrementos porcentuales del salario mínimo que debieron aplicarse desde la fecha del fallecimiento de mi finado esposo, y que deben ser por el periodo comprendido del 11 de enero de 2023 (fecha en que se me empezó a cubrir la pensión), a la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución definitiva que se dicte en el presente juicio, toda vez que de haberse realizado dichas actualizaciones, el monto de la pensión mensual que se me debe estar cubriendo en la actualidad debe ser de
y no la cantidad de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████ que indebidamente se me viene cubriendo, como lo acredito con los recibos de nómina que se anexan a la presente demanda.

Lo anterior se reclama porque así lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y por así haberse ordenado y autorizado en el acuerdo de Cabildo en sesión ordinaria de fecha 11 de enero del 2023, como lo acredito con la copia certificada que se anexa de dicho acuerdo.”

Es **fundada** su pretensión, porque ya se analizó en esta sentencia que no se le debe estar pagando la cantidad de ██████████, mensuales; razón por lo que ya se condenó a las autoridades a pagar la pensión en los términos que se precisaron en esta sentencia.

Es **infundado** lo que pretende la actora cuando señala que: “...el monto de la pensión mensual que se me debe estar cubriendo en la actualidad debe ser de ██████████.”; porque ya se hizo el análisis correspondiente al aumento correcto de la pensión; razón por la que se evocan las consideraciones vertidas como si a la letra se insertasen.

TRÁMITE DE SU PETICIÓN.

La actora solicitó:

“B). Reclamo se le dé trámite a mi solicitud de pago de pensiones retroactivas, que hice por escrito a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 17 de marzo de 2023.”

Es **fundado** lo que solicita la parte actora. Por ello, se determinó en esta sentencia los alcances del pago que deben realizar las autoridades demandadas.

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE PENSIÓN.

La actora solicitó:

“C). Se ordene a las autoridades responsables realicen la actualización del monto de la ████████ por ████████ que se me viene cubriendo, en la cual se reflejen los incrementos salariales que ha sufrido porcentualmente el último salario que percibía mi finado esposo, desde la fecha de su fallecimiento a la presente fecha y una vez realizadas las actualizaciones, se me cubra el pago de las diferencias que resulten.”

Es **fundado** lo que solicita la actora y, en esta sentencia, ya se

determinó los alcances de la actualización y pago que deben realizar las autoridades demandadas.

NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La actora solicita:

"D).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades responsables a dar trámite a mi solicitud de pago que les hice por escrito y se les condene al pago inmediato de mi [REDACTED] por [REDACTED] en forma retroactiva, que corresponde al periodo comprendido del 21 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2023, con sus respectivos incrementos, mejoras y actualizaciones que se hayan otorgado durante dicho periodo, así como el pago del aguinaldo correspondiente que por ley me corresponde, relativo al mismo periodo, ya que a la fecha y sin justificación alguna, las autoridades responsables han sido omisas y no me han realizado dicho pago."

Sobre las bases señaladas en esta sentencia, las autoridades demandadas han sido omisas en cumplir con el Acuerdo de [REDACTED] por [REDACTED] número [REDACTED] el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.⁴⁹, en el que consta que se concedió [REDACTED] a [REDACTED]—actora en este proceso—; debido a que **quedaron obligadas al cumplimiento de ese Acuerdo de [REDACTED]**

Por lo tanto, el actuar de las demandadas es **ilegal**, ya que en el contenido del Acuerdo de [REDACTED] se determinó que el pago sería con la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien debería dar cumplimiento a ese Acuerdo; sin que hasta la fecha lo realizaran, esto es, no han dado cumplimiento a ese Acuerdo al no haber realizado el pago de la [REDACTED] a la parte actora a partir del día siguiente al fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ni realizaron los incrementos porcentuales conforme lo determinó ese Acuerdo; ni pagaron los aguinaldos de los años dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa*, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución*

⁴⁹ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** de la omisión de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir el acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse a la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*⁵⁰. Por lo que las autoridades demandadas deberán cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- A. Deberán realizar el pago retroactivo de la pensión a la actora, a partir del veintidós de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023); es decir, a partir del día siguiente al del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED].
- B. El incremento de la pensión debe realizarse de acuerdo al aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos; en los términos que se señalaron en esta sentencia; es decir, en el año dos mil veintiuno (2021), a razón del **6%**; en el año dos mil veintidós (2022), a razón del **9%**; en el año dos mil veintitrés, a razón del **10%**; y, en el año dos mil veinticuatro, a razón del **6%**.
- C. Por ello, se le deberá pagar a la actora, las siguientes cantidades:

⁵⁰Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

1. Del 22⁵¹ de noviembre al 31 de diciembre de 2020
(40 días): [REDACTED]

2. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (12
meses): [REDACTED]

3. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (12
meses): [REDACTED]

4. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (12
meses): [REDACTED]

5. Del 1 de enero al 31 de septiembre de 2024⁵² (9
meses): [REDACTED]

D. Las cantidades señaladas en el inciso que antecede,
hacen un total de [REDACTED]

E. A la cantidad señalada en el inciso que antecede,
debe restársele los pagos realizados a la actora desde
el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por
lo que, las autoridades demandadas deberán
acreditar, en la ejecución de sentencia, los pagos
realizados.

F. Deberán seguir pagando la pensión mensual a la
actora, conforme al aumento porcentual que tenga el
Salario Mínimo aplicable al Estado de Morelos.

G. Pagar a la actora el aguinaldo de los años:

1. Año 2021: [REDACTED]

⁵¹ Día siguiente al fallecimiento de [REDACTED] En términos de lo dispuesto por el
Artículo Segundo del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] de fecha once (11) de enero de dos
mil veintitrés (2023).

⁵² Mes en que se emite esta sentencia.

2. Año 2022: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3. Año 2023: [REDACTED]
[REDACTED]

H. Las cantidades señaladas en el inciso que antecede, hacen un total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED])

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-107/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**⁵³.

Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵⁴

⁵³ Artículo 38. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

⁵⁴ **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a) y n), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de los lineamientos señalados al final de esta sentencia.

CUARTO. Cumplimiento que deberán hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

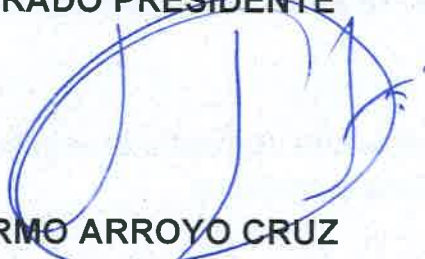
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora; y **POR OFICIO** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN⁵⁵; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

⁵⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.

titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS⁵⁶ y ponente en este asunto; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS⁵⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

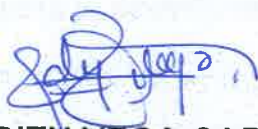


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁶ En términos del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su reforma por Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 20 de diciembre de 2023.

⁵⁷ Ídem.

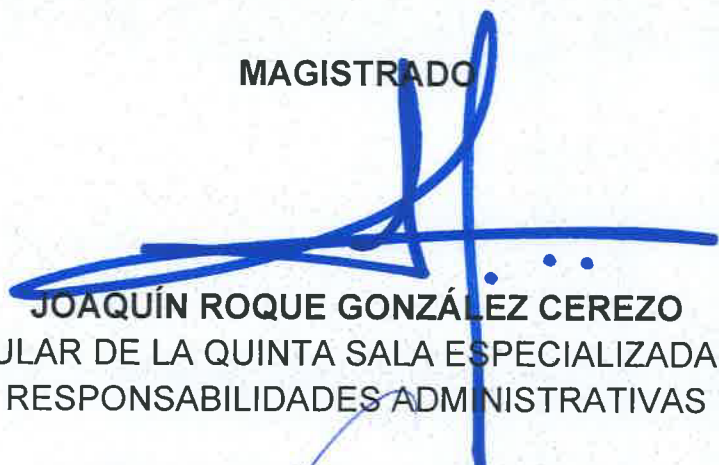


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-107/2023

MAGISTRADO

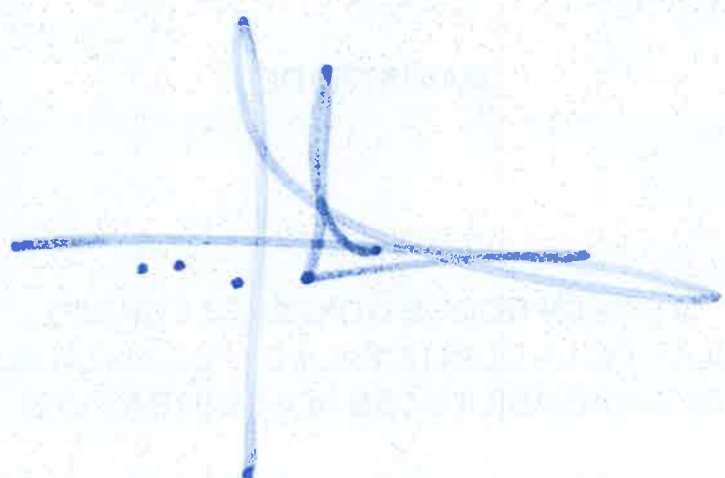

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-107/2023**, promovido por 
, en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".